



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 052

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COMPAÑÍA PALMASECA S.A.
DEMANDADO	MONDOE S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-03-012-2021-00255-00.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad MONDOE S.A.S. y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado judicial de parte demandada que uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que éste contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o que emane de una sentencia judicial, y en caso tal, que la sentencia que se aduzca como título ejecutivo contenga una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, las costas y perjuicios a cargo de las partes, lo que constituye un elemento esencial de toda providencia.

Señalo que en el laudo arbitral del 28 de septiembre de 2020 que se invoca como título ejecutivo en este proceso se condenó a MONDOE S.A.S. a pagar en favor de COMPAÑÍA PALMASECA S.A. la suma de \$2.340.660.648,40 por concepto de costas procesales, condena que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar esa suma de dinero.

Tal requisito legal de que la obligación sea clara y expresa, considera que desapareció con la modificación o alteración que hizo en su demanda COMPAÑÍA PALMASECA S.A. al manifestar lo siguiente: “En el juzgado 12



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

civil del circuito de Cali, cursa otro proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00088, en el que se está cobrando la suma de \$1.168.359.446,20, correspondiente al pago de gastos y honorarios del tribunal de arbitramento, que mi representada hizo por MONDOE. Por lo tanto, este monto no será cobrado en este proceso y en las pretensiones se indicará el saldo del valor que por concepto de costas procesales se adelantará esta ejecución”.

Afirmó que la condena contenida en el laudo dejó de ser una obligación expresa y clara debido a que con la modificación anterior la condena ya no es por la suma de \$ 2.340.660.648,40 sino por la de \$ 1.172.301.202,2, con la consecuencia de que no existe una identidad jurídica entre la obligación de la condena y la determinada por la demandante.

Asegura que teniendo en consideración que una sentencia judicial o arbitral no puede ser modificada ni siquiera por el juez, resulta que esa alteración de sustituir una suma por otra carece de toda validez o efectividad, y por esta razón no existe título ejecutivo por la suma que pretende el demandante, ni esto puede dar lugar a un mandamiento de pago como el que se ha proferido en este asunto.

Considera el apoderado recurrente que con base en la manifestación de la demandante, se observa que ésta ha reconocido la existencia de dos títulos ejecutivos sobre una misma obligación, la cual consta en la otra demanda ejecutiva que se adelanta en este despacho judicial por la suma de \$1.168.359.446,20 con base en la certificación emitida por el Tribunal Arbitral, y que al mismo tiempo está incorporada en el laudo condenatorio, es decir, que si existía esa demanda primera demanda, la vía legal era la de haber comunicado en el proceso arbitral que se había promovido el cobro judicial, con base en la certificación del Tribunal, con el objeto de que éste con fundamento en esta información estableciera el monto de la condena en la suma de \$1.172.301.202,2 después de deducir el valor de dicha certificación.

Por lo demás, concluyo indicando que el título ejecutivo correspondiente al laudo arbitral del 28 de septiembre de 2020 no es claro ni es expreso, porque el valor de la condena no es el mismo que se determina en la demanda, careciendo de los requisitos esenciales que establece la ley para que preste mérito ejecutivo.

El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fue copiado a la apoderada judicial de la parte demandante a su correo electrónico etorrente@suarezabogados.com, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto y sin que sea necesario surtir traslados adicionales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago fue propuesto por el



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe citarse el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado fuero del texto.

A su vez, respecto al mandamiento de pago, el artículo 430 de nuestra norma procesal, indica que *“Presentada la demanda acompañada de*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." Subrayado fuero del texto.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que el título ejecutivo allegado para el cobro, es decir, el laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali el día 28 de septiembre del año 2020, no contiene una obligación clara y expresa, toda vez que esta obligación fue fraccionada por la parte actora al radicar dos demandas ejecutivas, las cuales ambas cursan en este despacho judicial.

Considera el recurrente que la parte demandante, debió haber comunicado en el proceso arbitral que se había promovido un cobro judicial inicial con base en la certificación del Tribunal, con el objeto de que éste con fundamento en esta información estableciera el monto de la condena en la suma de \$1.172.301.202,2 después de deducir el valor de dicha certificación.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo, se observa que la sociedad demandada fue condenada al pago de las siguientes sumas de dinero:

"SEXTO: Condenar a Mondoe S.A.S. a pagar en favor de Compañía Palmaseca S.A. la cantidad de dos mil trescientos cuarenta millones seiscientos sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$ 2.340.660.648.40) por concepto de costas procesales.

Adicionalmente condenar a Mondoe S.A.S. a pagar en favor de Compañía Palmaseca S.A. la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones ochocientos diecisiete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$ 2.44.817.295) por concepto de agencias en derecho."

En la presente demanda ejecutiva, se ha pretende el pago de la suma de \$ 244.817.295 Mcte por concepto de agencias en derecho, y la suma de \$ 1.172.301.202,2 correspondiente al saldo del capital de la condena por concepto de costas procesales ordenadas en el laudo arbitral del 28 de septiembre de 2020.

Respecto al excedente de la condena por la suma de \$ 1.168.359.446.20 Mcte, la misma parte demandante fue clara al indicar que corresponde al pago de gastos y honorarios del tribunal de arbitramento que Compañía Palmaseca S.A. realizó por MONDOE S.A.S., y que tal obligación ya se esta cobrando en proceso ejecutivo que conoce este mismo despacho con radicación 2020-00088-00, y que tuvo como título ejecutivo la certificación expedida por el tribunal de arbitramento para el cobro judicial por este valor.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Ha señalado el recurrente, que una vez fue resuelto el laudo arbitral, el valor de \$1.168.359.446,20 Mcte que hace parte del primer proceso ejecutivo, fue incluido en la totalidad de la condena fijada en la suma de \$ 2.340.660.648,40 Mcte, en lo cual no tiene reparo este despacho, sin embargo, como ya se le indicó, la condena no dejó sin efecto la certificación presentada como título ejecutivo en el proceso con radicación 2020-00088-00.

Debe reiterarse que nos encontramos frente a una normatividad especial que se encuentra contenida en la ley 1563 del año 2012, mediante la cual “se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Referente al título ejecutivo presentado por la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A., en el proceso con radicación 2020-00088-00 el artículo 27 de la referida ley dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. *En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.*

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.

En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso...”
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entonces, es claro que este despacho con anterioridad ya libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.168.359.446,20 Mcte por concepto del capital representado en la parte que debía pagar por gastos y honorarios del tribunal de arbitramento MONDOE S.A.S.

Y así mismo, fue librado mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora sobre la suma ya indicada desde el día 06 de marzo de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tal y como lo dispone la normatividad especial referenciada anteriormente.

Así las cosas, para este despacho que no le asiste razón al apoderado judicial recurrente respecto a su argumento de que el título ejecutivo carece de requisitos formales, especialmente los de ser claro y expreso, pues sin entrar en mayor análisis, puede establecerse que lo aquí pretendido es el saldo de la obligación descontando los \$ 1.168.359.446,20 que fueron cobrados anteriormente con base en la certificación allegada en el proceso con radicación 2020-00088-00 que conoce este mismo despacho, sin que ello signifique que la certificación de tal proceso o el laudo arbitral allegado a este asunto, no cumplan con los requisitos dispuestos en la ley para prestar mérito ejecutivo y poder ser demandados para exigir las sumas de dinero que contienen, pues son obligaciones, claras, expresas, exigibles y a cargo de la demandada MONDOE S.A.S., sin que se vislumbre que se este realizando un doble cobro de la obligación.

Se concluye entonces, que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales para ser librado el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y por la suma específicamente pretendida, y el recurso de reposición en contra de dicha providencia no se encuentra llamado a prosperar, pues no se cumplen los presupuestos jurídicos para que demuestren que el título ejecutivo carece de sus elementos esenciales.

Suficientes las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de la demandada MONDOE S.A.S. y a favor de la COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

Respecto a la notificación de la sociedad demandada, como quiera que la parte actora no allegó al despacho constancia alguna de las diligencias realizadas para surtir la notificación personal en la forma dispuesta en el decreto 806 de junio de 2020, este despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y la tendrá notificada por conducta concluyente.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 217 de fecha 13 de octubre del año 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad MONDOE S.A.S. y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MONDOE S.A.S. del auto No. 217 de fecha 13 de octubre del año 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU con T.P. No. 30.509 del C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la demandada MONDOE S.A.S. conforme al poder allegado con la presentación del recurso de reposición. Correo electrónico del apoderado: judiciales@raffopalauabogados.com

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959993c4db8f9032eafb94a35cd7dc0b94e73c321d47ee83d2804ece0df6873**

Documento generado en 22/03/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>